

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de cesión de crédito. Favor proveer. Agosto 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 379

PROCESO: Ejecutivo hipotecario  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2012-00186-00  
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADO: Miguel Ángel Serrano Landaeta  
CESIONARIO: Disproyectos Ltda. (Ejecutante en lo sucesivo)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, tal y como se indicó en auto del 23 de agosto del 2021, el apoderado judicial de Disproyectos Ltda, entidad que compró la cartera del Fondo Nacional del Ahorro, anexa el contrato de fiducia mercantil y compra de cartera celebrado con el Fondo Nacional del Ahorro el 22 de diciembre de 2017, para el reconocimiento de la cesión del crédito a su favor dentro del presente asunto.

Al respecto se resalta que, corrido el traslado, las partes no realizaron manifestación alguna; asimismo, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta judicatura expone que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, no surge indispensable la aceptación expresa del deudor, quien además ya actúa dentro del presente asunto a través de curador *ad-litem*. En ese sentido, precisa:

*“(...) Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”<sup>1</sup>.*

En ese sentido, comoquiera que la parte contraria fue notificada de la cesión de crédito presentada, mediante auto del 23 de agosto del 2021, se procederá a aceptar la misma, teniendo en cuenta, de igual manera, que

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre.

se allegaron los documentos que acreditan la cesión realizada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos realizada entre el Fondo Nacional del ahorro y Disproyectos Ltda, y en consecuencia, DECLARAR que Disproyectos Ltda actuará dentro del presente asunto como ejecutante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c189a571074ef1563107e329d58c2ef1070532e4ae4fbf73570a47fd59a2a72**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 22 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 385

PROCESO: Ordinario laboral de primera instancia  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2014-00169-00  
DEMANDANTE: Marco Antonio Lozano Carrillo  
DEMANDADO: Integrantes Unión Temporal HBM y Fonade

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 22 de septiembre del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$2'725.578
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$2'725.578</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral tercero de la sentencia proferida en primera instancia el día 22 de junio de 2018, se condenó en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2'725.578; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 22 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6dad7bfeedb870d4530bb2315590df5e5bbc588734011c8a76c74cfa58e31  
e**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso en segunda instancia por apelación de sentencia, informando que se encuentra en turno para resolver sobre su trámite a seguir. Sírvase proveer. Septiembre 16 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (ARAUCA)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 386

PROCESO: Ordinario de pertenencia  
ASUNTO: Apelación de sentencia  
RADICADO: 81-794-40-89-001-2016-00294-01  
RAD. INT.: 2020-00246  
DEMANDANTES: Yolanda Valcarcel Vargas  
DEMANDADOS: Luz Elida Valcarcel Vargas y otros

#### I. ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, correspondería en este momento proferir sentencia de fondo, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión adoptada en primera instancia el 30 de noviembre de 2020, actuación que no puede surtirse, pues se observan vicios graves que vulneran las normas procesales y los derechos de las partes, por lo que resulta necesario analizar la forma de subsanar la situación.

#### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Revisada las diligencias de primera instancia, se observa que la señora Yolanda Valcarcel Vargas presentó demanda<sup>1</sup> de prescripción adquisitiva de dominio para adquirir la propiedad de un bien inmueble de propiedad del fallecido Roberto Valcarcel Vega, por lo que la acción la dirige en contra de los herederos determinados: Luz Elida, Stella, Roberto, Sunny, Freddy, Leonel y Edinson Valcarcel Vega, este último representado por sus hijos Erinzon, Elizabeth, Astrid Milena y Yesenia Valcarcel Madero; así como contra los herederos indeterminados del difunto propietario y demás personas desconocidas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir.

Luego de haberse inadmitido<sup>2</sup> la demanda y presentado su corrección, el Juez de primera instancia, mediante auto<sup>3</sup> proferido el 19 de enero de 2017, procede a admitir la demanda impetrada por la señora Yolanda Valcarcel Vargas en contra de Luz Elida, Stella, Roberto, Sunny, Freddy, Leonel y

<sup>1</sup> Fls. 2 a 63, expediente digital primera instancia

<sup>2</sup> Fls. 64 a 71, expediente digital primera instancia

<sup>3</sup> Fls. 72 a 75, expediente digital primera instancia

Edinson Valcarcel Vega, este último representado por sus hijos Erinzon, Elizabeth, Astrid Milena y Yesenia Valcarcel Madero, y demás personas desconocidas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir.

Seguidamente, se procedió al emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, realizándose la publicación del edicto y finalmente asignándoseles curador *ad-litem*, para su representación dentro del proceso<sup>4</sup>.

Habiéndose notificado a las partes, presentadas sus intervenciones y, una vez realizada la diligencia de inspección judicial, se procedió a dictar sentencia<sup>5</sup> escrita el 30 de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demandante.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el apoderado de la parte actora, el 02 de diciembre de 2020, radica recurso de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro del proceso, las notificaciones cumplen un papel trascendental para el cumplimiento del debido proceso, pues garantizan el derecho a la publicidad de las decisiones judiciales e igualmente, se erigen como el mecanismo de enteramiento, permitiendo a las partes ejercer su derecho de defensa y contradicción; aunado a lo anterior, gracias a su materialización, permiten establecer el inicio del término con que cuenta el notificado para preparar y presentar su defensa, frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Frente a la importancia de la notificación, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“(...) Como se sabe, es trascendental para el debido proceso que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado. Por ello, se ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento que, en línea de principio, debe hacerse de manera personal. Sin embargo, puesto que no siempre es posible lograr tal cometido, para evitar la parálisis injustificada de los juicios, es válido hacerlo a través de las otras modalidades que el ordenamiento adjetivo ha dispuesto, en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.*

*(...) tales formalidades están concebidas para garantizar que la persona convocada al juicio tenga pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra, cuya trasgresión impide que se adelante válidamente cualquier actuación.*

*(...)*

*Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser*

---

<sup>4</sup> Fls. 76 a 130, expediente digital primera instancia

<sup>5</sup> Fls. 326 a 327, expediente digital primera instancia.

*alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello. (...)*<sup>6</sup>

Dentro del presente asunto, se encuentra demostrado que el titular inscrito del derecho real de dominio, señor Roberto Valcarcel Vega, falleció el 03 de septiembre de 1986; de allí que la demanda debía dirigirse en contra de sus herederos, como en efecto se indica en el libelo introductorio.

Sobre la citación de los herederos, el artículo 87 del CGP establece que: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la **demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el **auto admisorio ordenará emplazarlos** en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

En el caso que nos convoca, el apoderado de la demandante cumplió con la disposición normativa transcrita, en la medida en que la demanda se dirigió contra los herederos determinados del causante Roberto Valcárcel Vega, así como contra los herederos indeterminados; no obstante, el Juez de primera instancia nada advirtió sobre su vinculación en el auto admisorio, ni mucho menos procedió a su emplazamiento ni a la designación de un curador ad -litem, revelándose en consecuencia, que dicha parte, herederos indeterminados, no se encuentra representada dentro del juicio.

Corolario con lo expuesto, se encuentra demostrado que no se realizó la notificación del auto admisorio en legal forma, pues ante el fallecimiento del titular del derecho real del predio a usucapir, la acción debía dirigirse en contra de los herederos determinados **e indeterminados** del causante, situación que no se cumplió, en la medida en que solo fue admitida en contra de los herederos determinados y en contra de las personas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, faltándose con ello a lo normado en el artículo 87 del CGP, y configurándose de esta forma, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la obra en cita.

En tal sentido y teniendo en cuenta la falencia anotada, considera el despacho que se hace imperioso subsanarla a efectos de garantizar el debido proceso para las partes, por lo que habrá de ordenarse la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que se lleve a cabo la vinculación y notificación de los herederos indeterminados del causante Roberto Valcarcel Vega, conforme a lo pedido en la demanda y lo normado en el artículo 87 del CGP.

Así las cosas, este despacho habrá de declarar la nulidad anunciada, con las precisiones ya hechas, para que se rehaga en lo pertinente el trámite adelantado por el juzgado de primera instancia.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5105-2020 proferida el 14 de diciembre de 2020, M.P. Francisco Ternera Barrios, Referencia: Radicación N.º 11001 31 03 029 2010 00177-01.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en estas diligencias, a partir del auto admisorio, inclusive, así como de todo lo rituado en primera y segunda instancia con posterioridad a dicha notificación, dentro del proceso declarativo de pertenencia promovido por Yolanda Varcárcel Vargas, en contra de los herederos determinados de Roberto Valcárcel Vega: Luz Elida, Stella, Roberto, Sunny, Freddy, Leonel y Edinson Valcárcel Vega, este último representado por sus hijos Erinzon, Elizabeth, Astrid Milena y Yesenia Valcárcel Madero, así como contra los **herederos indeterminados** del difunto propietario y demás personas desconocidas que se crean con derecho al bien inmueble a usucapir, con el fin de que se rehaga el trámite de la vinculación y notificación de los herederos indeterminados del fallecido Roberto Valcárcel Vega, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SARAENA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5967da29867fb138ec80040877bc8b2540a2c4fc41bbf6535408bee1afb328**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 390

PROCESO: Laboral - Ejecución  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2017-00276-00  
DEMANDANTE: Blanca Arcelia Sánchez Tarazona  
DEMANDADO: Ferry Services Ltda. hoy Alliance Company SAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 17 de septiembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 308.950
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 308.950</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 3° del auto proferido el 10 de septiembre de 2021, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 17 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b6074e219e88ac723c36202f836e3cddd2ae01f8240c4ffaf8fec5375d4d33**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte ejecutante allegó avalúo de inmueble, el cual se encuentra embargado y secuestrado. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 363

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2018-00254-00  
DEMANDANTE: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"  
DEMANDADO: José Joaquín Cruz Valderrama

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó avalúo del bien inmueble hipotecado<sup>1</sup>; asimismo, el inmueble ya fue secuestrado<sup>2</sup>, por lo que conforme lo previsto en el artículo 444 numeral 2° del CGP, se dispone CORRER TRASLADO del avalúo por el término de 10 días; una vez se surta dicho trámite, VUELVAN las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

<sup>1</sup> Fls. 158 a 190 expediente digital.

<sup>2</sup> Fls. 139 a 159 expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3172d429dd7a1df57ecc354eb19f64eae810a182bf31d04dbdc658a70ef03**  
**e**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso divisorio, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto N° 301 del 09 de agosto de 2021, a través del cual no se repuso la decisión a través de la cual se programó la diligencia de remate y se denegó la entrega de dineros embargados. Favor proveer. Septiembre 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 384

Asunto: Especial divisorio por venta  
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00089-00  
Demandante: Alba Rosa Chacín  
Demandado: Libia Martínez Núñez

## I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto N° 301 del 09 de agosto de 2021, a través del cual, entre otras cosas, se negó la entrega de dineros embargados, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES

### 2.1 Sinopsis procesal relevante

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada el pasado 14 de mayo de 2021, solicitó que se ordenara la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo, en atención al 40% de la cuota parte que le corresponde sobre los inmuebles a dividir; asimismo, el 18 de mayo presentó recurso de reposición, con el que pretendía se dejara sin efectos el auto N° 157 proferido el 13 de mayo, a través del cual se programó la diligencia de remate.

Las anteriores peticiones fueron resueltas, mediante auto anterior, proferido el 09 de agosto de 2021, en el que no se accedió a la reposición del auto N° 157 del 13 de mayo y, además, se denegó la petición de la parte demandada sobre la entrega de los dineros embargados, advirtiendo que existe discusión respecto a las mejoras que corresponden a los comuneros sobre los inmuebles, por lo que dicho dinero podría ser usado para cancelar los valores adeudados por ese concepto.

La parte demandada, inconforme con la precitada decisión, el 13 de agosto redicó recurso de reposición y en subsidio apelación.

## 2.2. Del recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque parcialmente la precitada providencia y en su lugar, se acceda a la solicitud de entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos, sobre los cánones de arriendo producidos por los inmuebles a dividir, con sujeción a la cuota del 40% que le asiste sobre la propiedad de dichos bienes.

De otra parte, se advierte que la decisión confutada revela un tema nuevo, en la medida en que, en el auto anteriormente recurrido, no se había discutido el tema sobre la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos y la pertinencia de dicha medida cautelar.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Sobre el recurso

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Aunado a lo anterior, la norma en cita, expone igualmente que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, excepción a la cual se adecúa el presente caso.

El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 09 de agosto del presente año, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada en estado del día 10 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 13, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

Frente al recurso, indica la togada que someter la entrega de los dineros retenidos hasta el momento de proferirse la sentencia no tiene sentido, en la medida en que tal previsión se dispuso en el artículo 411 del CGP únicamente para los dineros que se reciban de la venta del bien, lo que no ocurre en este asunto; luego, ante la ausencia de prohibición, debe accederse al levantamiento de la medida cautelar de embargo y a la entrega de estos dineros, máxime cuando en el proceso adelantado no existe discusión respecto a los mismos, insistiendo en que el objeto del litigio se contrae exclusivamente a la división de los bienes y, además, con tal decisión se pueden afectar gravemente los derechos del joven Juan Pablo Rueda Martínez, quien depende de dichos ingresos para su sustento.

Advierte la togada que en el proceso divisorio solo procederían las medidas cautelares tendientes a la conservación del inmueble, con la intención de evitar la pérdida del bien y garantizar la división del mismo, exponiendo al respecto, una decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, en el que se denegó la aplicación de un embargo de dineros dentro de un proceso divisorio, por considerarse improcedente, en atención al objeto del asunto.

Frente al anterior argumento, se destaca que en el asunto debatido en la sentencia citada por la abogada, se discutía la procedencia de la medida de embargo y retención de dineros dentro de un proceso divisorio que solo tenía por objeto la división material del bien, luego, como el asunto solo recaía frente a su partición, sin que existiera reclamo de mejoras o frutos civiles, no tenía sentido decretar una medida distinta a la que garantizara la conservación del bien.

En estos términos, resulta necesario preguntarnos cuál es el objeto del presente asunto. Debe resaltarse que conforme a lo solicitado en la demanda, el objeto del proceso recae sobre la división material por venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la carrera 16 N° 13 – 63 del municipio de Tame, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-28716, sin que en dicha oportunidad, se haya elevado petición alguna relacionada con las mejoras o los frutos civiles (cánones de arriendo) generados por el bien; es decir, en la demanda no se hicieron ese tipo de peticiones.

Asimismo, en la contestación a la demanda, la accionada se opone a la división por venta en pública subasta, requiriendo la partición material del bien objeto del litigio, reclamando igualmente, las mejoras construidas en este, para lo cual aporta las correspondientes pruebas.

En estos términos, debemos concluir que, conforme lo pedido por el demandante y el demandado, el objeto de la demanda gira entorno a establecer la división bien en copropiedad y la prosperidad de las mejoras reclamadas por la demandada, exclusivamente.

Así las cosas, le asiste razón a la demandada en sostener que la discusión generada sobre los frutos civiles o cánones de arriendo que genera el bien a dividir, no hace parte del litigio presentado entre la señora Alba Rosa Chacin y Libia Martínez Núñez, teniendo en cuenta que tal pretensión no fue alegada de manera oportuna por ninguna de las partes; razón por la cual, cualquier discusión que se genere sobre dichos conceptos, debe resolverse en un proceso independiente, en consideración al tema que aquí se debate.

Frente a la procedencia de pretensiones tendientes al reclamo de frutos civiles dentro del proceso divisorio, el artículo 2328 del C.C. establece que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas. De igual forma, el artículo 412 del CGP, frente al reclamo de las mejoras, advierte que el comunero que pretenda el reconocimiento de dichos conceptos, debe presentar su reclamo en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*.

Corolario con las normas expuestas, si bien el legislador dispone el reconocimiento de los frutos civiles tratándose de proceso divisorio, es claro que su reclamo debe presentarse oportunamente en la demanda, si es elevado por el demandante o, en la contestación a la misma, si la pretensión la enerva el demandado.

Retomando el desarrollo del proceso objeto de análisis, se encuentra que no existe pretensión alguna sobre el reconocimiento de frutos civiles o cánones de arriendo, discusión que tampoco podría aceptarse en esta etapa procesal debido a que dicha oportunidad para las partes ya

precluyó; no siendo aceptable tal controversia en el presente trámite, el objeto se limitaría entonces a la división del bien y a la procedencia de las mejoras reclamadas por la demandada.

Precisado el objeto del presente asunto divisorio, resulta necesario entonces, establecer las medidas cautelares que conforme a lo precisado en el literal c) del artículo 590 del CGP, resultan procedentes para la i) protección del derecho objeto del litigio, ii) impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, iii) prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado; o iv) asegurar la efectividad de la pretensión.

Sobre las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, realiza aportes importantes para determinar dicho concepto, así como los requisitos que determinan su procedencia, advirtiéndose lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesorio, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora).*

*En ese orden serán nominadas, típicas o específicas, las cautelas que el legislador destine para una particular eventualidad, conforme a unos supuestos por él a priori definidos. Innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan.*

*(...)*

*Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal " del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.*

*Eso sí, para que ello ocurra, «el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida». Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los, postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana.*

*Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado. con la motivación del auto respectivo. (...)*<sup>1</sup>

De cara al proceso divisorio, el legislador establece que solo se podrán decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda (CGP, arts. 409-1 y 592), cuando el inmueble sea sujeto a registro y; el secuestro del bien (CGP, art 411-1), cuando se pretenda la división del mismo a través de venta en pública subasta, esto con el fin de garantizar el remate.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros recibidos por concepto de cánones de arriendo, fruto de los bienes a dividir, no resulta procedente en el presente asunto, comoquiera que i) el objeto del litigio recae exclusivamente sobre la división del bien, ii) el fin de las medidas cautelares al interior de este trámite, corresponde a la conservación de los inmuebles con fines de división, iii) el secuestro decretado sobre los bienes, fue impuesto para garantizar el remate de los mismos y iv) no existe pretensión alguna que genere discusión sobre los frutos civiles generados por los bienes de la comunidad, por lo que dicho concepto no es objeto de este litigio.

Recuérdese que para el decreto de las medidas cautelares, el Juez debe revisar el diseño establecido por el legislador en cada proceso, analizando si la cautela solicitada es aplicable al litigio, además de determinar la legitimación de quien eleva dicha petición, así como la apariencia de buen derecho para su reclamo, de cara a los derechos que se discuten en el asunto y el cabal desarrollo de la acción ejercida.

En este orden de ideas, es evidente que no existe justificación jurídica para continuar con la retención de los dineros embargados dentro del presente proceso divisorio, por cuanto tal medida no guarda relación con el objeto del litigio, ni resulta necesaria para la protección de los derechos reclamados, entendiéndose que el presente juicio se concentra en establecer la procedencia de la división del bien que poseen las partes en comunidad.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos de cánones de arriendo al interior del asunto, suma que según la consulta<sup>2</sup> realizada por la Secretaría del Despacho, asciende a \$10'862.340, la cual debe ser distribuida en razón a las cuotas de los comuneros, de tal manera que de dicho monto corresponde: \$4'344.936 a la señora Libia Martínez Núñez en razón del 40% de su cuota parte y a la señora Alba Rosa Chacín la suma de \$6'517.404 por su 60%; advirtiéndose que en adelante, el señor Secuestre deberá repartir los dineros percibidos por arrendamientos, conforme a las cuotas de los copropietarios, para lo cual deberá establecer comunicación con las partes, en aras de verificar la forma en que se entregarán dichas sumas.

Para la entrega del dinero, se ordenará a la Secretaría que realice el pago de la siguiente forma:

TITULO NÚMERO	FECHA CREACIÓN	VALOR DEPÓSITO	AUTORIZACIÓN
---------------	----------------	----------------	--------------

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3028-2020 proferida el 18 de marzo de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Referencia: Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04162-00. Salvamento de voto.

<sup>2</sup> Fls. 388 a 391 del expediente digital.

473600000029530	05/05/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Libia Martínez Núñez
473600000029613	04/06/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Libia Martínez Núñez
473600000029687	07/07/2021	\$ 1.474.998,00	Fraccionar título, pagando \$1.394.940 a Libia Martínez Núñez y \$80.058 a Alba Rosa Chacín
473600000029750	05/08/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Alba Rosa Chacín
473600000029817	06/09/2021	\$ 1.743.675,00	Pagar a Alba Rosa Chacín
473600000029687	07/07/2021	\$ 1.474.998,00	Pagar a Alba Rosa Chacín
473600000029817	06/09/2021	\$ 1.743.675,00	Pagar a Alba Rosa Chacín

En estos términos, se repondrá la decisión atacada, teniendo en cuenta que la medida cautelar materializada sobre los cánones de arriendo no se ciñe al objeto del litigio, pues el secuestro de los bienes fue ordenado con el fin de garantizar el remate de los mismos; de allí que sea procedente la devolución de los dineros retenidos por dicho concepto, y advertir al señor secuestre que en adelante deberá entregar las sumas canceladas por estos valores a las partes, con ocasión de sus cuotas como propietarios.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, baste señalar que, por sustracción de materia, el mismo se torna improcedente, en virtud de la reposición del auto confutado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

## II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 301 del 09 de agosto de 2021 y en consecuencia, ACCEDER a la solicitud de entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo de cánones de arrendamiento al interior del asunto, suma que según la consulta<sup>3</sup> realizada por la Secretaría del Despacho, asciende a \$10'862.340, la cual será distribuida en razón a las cuotas de los comuneros, de tal manera que de dicho monto corresponde \$4'344.936 a la señora Libia Martínez Núñez en razón del 40% de su cuota parte y a la señora Alba Rosa Chacín la suma de \$6'517.404 por su 60% de la copropiedad, montos que serán pagados conforme a la tabla inserta en las consideraciones.

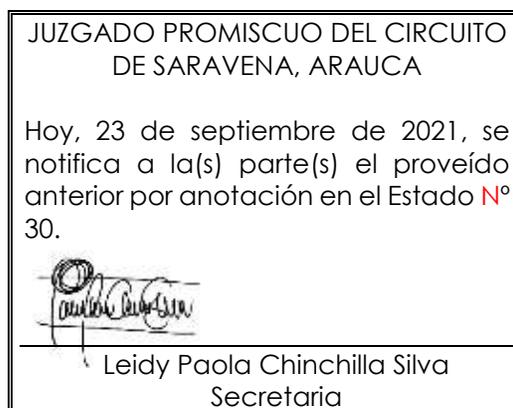
SEGUNDO: ORDENAR al señor Secuestre que reparta los dineros percibidos por arrendamientos de los inmuebles secuestrados, conforme a las cuotas de los copropietarios, es decir, el 40% para Libia Martínez Núñez y el 60% para Alba Rosa Chacín, para lo cual deberá establecer comunicación con las partes, en aras de verificar la forma en que se entregarán dichas sumas, hasta tanto se realice la venta de los inmuebles.

TERCERO: Por sustracción de materia, no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS

<sup>3</sup> Fls. 388 a 391 del expediente digital.



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ae096fad36a915909e4e0d57fddea326bf35b57ba28e8fa93159320c0e5b4d**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso divisorio, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto N° 157 del 09 de agosto de 2021, a través del cual se denegó la entrega de dineros embargados. Favor proveer. Septiembre 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro - Telefax (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 378

Asunto: Especial divisorio por venta  
Radicado: 81-736-31-89-001-2019-00093-00  
Demandante: Dickson Rueda Chacín  
Demandado: Juan Pablo Rueda Martínez

#### I. ASUNTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada judicial del demandado Juan Pablo Rueda Martínez interpuso recurso de reposición contra el auto N° 278 del 09 de agosto de 2021, a través del cual se denegó la petición de entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos, por lo que se procederá a desatar el recurso horizontal.

#### II. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### 2.1 Sinopsis procesal relevante

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandada, a través de solicitud radicada el 13 de mayo de 2021, solicitó que se ordenara la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo, en atención al 40% de la cuota parte que le corresponde sobre los inmuebles a dividir.

Al respecto, mediante auto anterior, proferido el 09 de agosto de 2021, este despacho denegó la petición de la parte demandada, advirtiendo que existe discusión sobre las mejoras que corresponden a los comuneros sobre los inmuebles, por lo que dicho dinero podría ser usado para cancelar los valores adeudados por ese concepto.

La parte demandada, inconforme con la precitada decisión, el 13 de agosto de 2021 interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

##### 2.2. Del recurso de reposición

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revoque parcialmente la precitada providencia y en su lugar, se acceda a la solicitud de entrega de los dineros

retenidos por concepto de embargos, sobre los cánones de arriendo producidos por los inmuebles a dividir, con sujeción a la cuota del 40% que le asiste sobre la propiedad de dichos bienes.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Sobre el recurso

De acuerdo al artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen y cuando se profieran fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación respectiva.

Se encuentra entonces que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto proferido el 09 de agosto del presente año, fue radicado oportunamente, comoquiera que la decisión fue notificada en estado del día 10 del mismo mes y año, y el escrito fue presentado el día 13, es decir, dentro del término de tres días previsto en el artículo 318 del CGP. Igualmente, el recurso fue sustentado en debida forma.

Frente al recurso, indica la togada que, someter la entrega de los dineros retenidos hasta el momento de proferirse la sentencia no tiene sentido, en la medida en que tal previsión se dispuso en el artículo 411 del CGP únicamente para los dineros que se reciban de la venta del bien, lo que no ocurre en este asunto; luego, ante la ausencia de prohibición, debe accederse al levantamiento de la medida cautelar de embargo y accederse a la entrega de estos dineros, máxime cuando en el proceso adelantado no existe discusión respecto a los mismos, insistiendo en que el objeto del litigio se contrae exclusivamente a la división de los bienes y, además, con tal decisión se pueden afectar gravemente los derechos del joven Juan Pablo Rueda Martínez, quien depende de dichos ingresos para su sustento.

Advierte la togada que, en el proceso divisorio solo procederían las medidas cautelares tendientes a la conservación del inmueble, ello con la intención de evitar la pérdida del bien y garantizar la división del mismo, exponiendo al respecto, una decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, en el que se denegó la aplicación de un embargo de dineros dentro de un proceso divisorio, por considerarse improcedente, en atención al objeto del asunto.

Frente al anterior argumento, es de indicar que, en el asunto debatido en la sentencia citada por la abogada, se discutía la procedencia de la medida de embargo y retención de dineros dentro de un proceso divisorio que solo tenía por objeto la división material del bien, luego, como el asunto solo recaía frente a su partición, sin que existiera reclamo de mejoras o frutos civiles, no tenía sentido decretar una medida distinta a la tendiente a la conservación del bien.

En estos términos, resulta necesario preguntarnos cuál es el objeto del presente asunto. Al respecto, debe resaltarse que conforme a lo solicitado en la demanda, el objeto del proceso recae sobre la división material por venta en pública subasta de cuatro inmuebles identificado así: i) inmueble ubicado en la calle 14 N° 15-65-67 del municipio de Tame, identificado con

el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-22823, ii) inmueble ubicado en la diagonal 14 N° 13-64-84 del municipio de Tame, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-40992, iii) inmueble ubicado en la calle 14 N° 15-53-55 del municipio de Tame, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-12771 y iv) inmueble ubicado en la carrera 16 N° 13-82-98 del municipio de Tame, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-14121; sin que en dicha oportunidad, se hubiera elevado petición alguna relacionada con las mejoras o los frutos civiles (cánones de arriendo) generados por el bien; es decir, en la demanda no se hicieron ese tipo de peticiones.

Asimismo, en la contestación a la demanda, el accionado se opone a la división por venta en pública subasta, requiriendo la partición material de los bienes objeto del litigio, reclamando igualmente, las mejoras construidas sobre los mismos, para lo cual aporta las correspondientes pruebas.

En estos términos, debemos concluir que, conforme lo pedido por el demandante y el demandado, el objeto de la demanda gira entorno a establecer la división de los bienes de la comunidad y, la prosperidad de las mejoras reclamadas por el demandado, exclusivamente.

Así las cosas, le asiste razón al demandado en sostener que, la discusión generada sobre los frutos civiles o cánones de arriendo que generan los bienes a dividir, no hace parte del litigio presentado entre el señor Dickson Rueda Chacín y Juan Pablo Rueda Martínez, teniendo en cuenta que tal pretensión no fue alegada de manera oportuna por ninguna de las partes; razón por la cual, cualquier discusión que se genere sobre dichos conceptos, debe resolverse en un proceso independiente, en consideración al tema que aquí se debate.

Frente a la procedencia de pretensiones tendientes al reclamo de frutos civiles dentro del proceso divisorio, el artículo 2328 del C.C. establece que los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas. De igual forma, el artículo 412 del CGP, frente al reclamo de las mejoras, advierte que el comunero que pretenda el reconocimiento de dichos conceptos, debe presentar su reclamo en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*.

Corolario con las normas expuestas, si bien el legislador dispone el reconocimiento de los frutos civiles tratándose de proceso divisorio, su reclamo debe presentarse oportunamente en la demanda, si es elevado por el demandante o, en la contestación a la misma, si la pretensión la enerva el demandado.

Retomando el desarrollo del proceso objeto de análisis, se encuentra que el demandante no elevó de manera oportuna pretensión alguna sobre el derecho que le asiste frente a los cánones de arriendo; por el contrario, solo hasta después de haberse efectuado el secuestro de los bienes y, una vez presentada la solicitud de entrega de dichos bienes por parte del demandado, es que el demandante solicita su reconocimiento, petición que a todas luces resulta extemporánea, no siendo aceptable su discusión en el presente trámite, cuyo objeto se limitaría entonces a la división del bien y a la procedencia de las mejoras reclamadas por el demandado.

Precisado el objeto del presente asunto divisorio, resulta necesario entonces, establecer las medidas cautelares que conforme a lo precisado en el literal c) del artículo 590 del CGP, resultan procedentes para la i) protección del derecho objeto del litigio, ii) impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, iii) prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado; o iv) asegurar la efectividad de la pretensión.

Sobre las medidas cautelares, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, realiza aportes importantes para determinar dicho concepto, así como los requisitos que determinan su procedencia, advirtiéndose lo siguiente:

*"(...) Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Fum.us Boni Iuris Periculum In Mora).*

*En ese orden serán nominadas, típicas o específicas, las cautelas que el legislador destine para una particular eventualidad, conforme a unos supuestos por él a priori definidos. Innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan.*

*(...)*

*Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal " del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.*

*Eso sí, para que ello ocurra, «el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho», así como «tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida». Huelga reiterar, el juez no está facultado para adoptar medidas atípicas a su arbitrio y sin, limitación alguna. Todo lo contrario, para establecerlas no podrá perder de vista que su finalidad no es otra que propender por la tutela efectiva del interés perseguido en el caso sometido a su conocimiento, con observancia, además, de los supuestos que la gobiernan, como lo son, entre otros, que resulten proporcionales, así como razonables, a la luz de los, postulados constitucionales y el respeto de la dignidad humana. Todo lo cual deberá dejar suficientemente ilustrado. con la motivación del auto respectivo. (...)"<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC3028-2020 proferida el 18 de marzo de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Referencia: Radicación n° 11001-02-03-000-2019-04162-00. Salvamento de voto.

De cara al proceso divisorio, el legislador establece que solo se podrán decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda (CGP, arts. 409 -1 y 592), cuando el inmueble sea sujeto a registro y; el secuestro del bien (CGP, art 411-1), cuando se pretenda la división del mismo a través de venta en pública subasta, esto con el fin de garantizar el remate.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros recibidos por concepto de cánones de arriendo, fruto de los bienes a dividir, no resulta procedente en el presente asunto, comoquiera que i) el objeto del litigio recae exclusivamente sobre la división del bien, ii) el fin de las medidas cautelares al interior de este trámite, corresponde a la conservación de los inmuebles con fines de división, iii) el secuestro decretado sobre los bienes, fue impuesto para garantizar el remate de los mismos y iv) no existe pretensión alguna que genere discusión sobre los frutos civiles generados por los bienes de la comunidad, por lo que dicho concepto no es objeto de este litigio.

Recuérdese que para el decreto de las medidas cautelares, el Juez debe revisar el diseño establecido por el legislador en cada proceso, analizando si la cautela solicitada es aplicable al litigio, además de determinar la legitimación de quien eleva dicha petición, así como la apariencia de buen derecho para su reclamo, de cara a los derechos que se discuten en el asunto y el cabal desarrollo de la acción ejercida.

En este orden de ideas, es evidente que no existe justificación jurídica para continuar con la retención de los dineros embargados dentro del presente proceso divisorio, por cuanto tal medida no guarda relación con el objeto del litigio, ni resulta necesaria para la protección de los derechos reclamados, entendiéndose que el presente juicio se concentra en establecer la procedencia de la división de los bienes que poseen las partes en comunidad.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de entrega de los dineros retenidos por concepto de embargos de cánones de arriendo al interior del asunto, suma que según la consulta<sup>2</sup> realizada por la Secretaría del Despacho, asciende a \$26'035.700,00, la cual debe ser distribuida en razón a las cuotas de los comuneros, de tal manera que de dicho monto corresponde: \$10'414.280 al señor Juan Pablo Rueda Martínez en razón del 40% de su cuota parte y al señor Dickson Rueda Chacín la suma de \$15'621.420 por su 60%; advirtiéndose que en adelante, el señor Secuestre deberá repartir los dineros percibidos por arrendamientos, conforme a las cuotas de los copropietarios, para lo cual deberá establecer comunicación con las partes, en aras de verificar la forma en que se entregarán dichas sumas.

Para la entrega del dinero, se ordenará a la Secretaría que realice el pago de la siguiente forma:

TITULO NÚMERO	FECHA CREACIÓN	VALOR DEPÓSITO	AUTORIZACIÓN
473600000029464	12/04/2021	\$ 160.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez

---

<sup>2</sup> Fls. 815 a 816 del expediente digital.

473600000029486	14/04/2021	\$ 1.400.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029487	16/04/2021	\$ 17.200,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029489	19/04/2021	\$ 1.500.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029491	20/04/2021	\$ 2.440.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029551	13/05/2021	\$ 1.340.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029572	24/05/2021	\$ 1.436.000,00	Pagar a Juan Pablo Rueda Martínez
473600000029576	26/05/2021	\$ 2.378.000,00	Fraccionar título, pagando \$2.121.080 a Juan Pablo Rueda Martínez y \$256.920 a Dickson Rueda Chacín
473600000029606	02/06/2021	\$ 284.500,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029608	02/06/2021	\$ 605.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029621	10/06/2021	\$ 1.370.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029659	30/06/2021	\$ 1.468.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029696	15/07/2021	\$ 1.370.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029701	19/07/2021	\$ 595.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029703	22/07/2021	\$ 1.470.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029704	23/07/2021	\$ 1.801.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029747	04/08/2021	\$ 284.500,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029755	09/08/2021	\$ 1.370.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029759	10/08/2021	\$ 545.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029768	20/08/2021	\$ 1.470.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029772	26/08/2021	\$ 2.447.000,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín
473600000029824	08/09/2021	\$ 284.500,00	Pagar a Dickson Rueda Chacín

En estos términos, se repondrá la decisión atacada, teniendo en cuenta que la medida cautelar materializada sobre los cánones de arriendo no se ciñe al objeto del litigio, pues el secuestro de los bienes fue ordenado con el fin de garantizar el remate de los mismos; de allí que sea procedente la devolución de los dineros retenidos por dicho concepto, y advertir al señor secuestre que en adelante deberá entregar las sumas canceladas por estos valores a las partes, con ocasión de sus cuotas como propietarios.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, baste señalar que, por sustracción de materia, el mismo se torna improcedente, en virtud de la reposición del auto confutado.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

## II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto N° 278 del 09 de agosto de 2021 y en consecuencia, ACCEDER a la solicitud de entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo de cánones de arrendamiento al interior del asunto, suma que según la consulta<sup>3</sup> realizada por la Secretaría del Despacho, asciende a \$26'035.700,00, la cual será distribuida en razón a las cuotas de los comuneros, de tal manera que de dicho monto corresponde \$10'414.280 al señor Juan Pablo Rueda Martínez en razón del 40% que le corresponde sobre los bienes y al señor Dickson Rueda Chacín la suma de \$15'621.420 con ocasión del 60% de la copropiedad, montos que serán pagados conforme a la tabla inserta en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Secuestre que reparta los dineros percibidos por arrendamientos de los inmuebles secuestrados, conforme a las cuotas de los copropietarios, es decir, el 40% para Juan Pablo Rueda Martínez y el 60% para Dickson Rueda Chacín, para lo cual deberá establecer comunicación con las partes, en aras de verificar la forma en que se entregarán dichas sumas, hasta tanto se realice la venta de los inmuebles.

TERCERO: Por sustracción de materia, no conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>3</sup> Fls. 815 a 816 del expediente digital.

Código de verificación:

**2fc08cabd66a109bde99b0d9688cf6b9aba045c2217c5c37e72b5cd85762bd  
9a**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 17 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 387

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00243-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Mirtha Magola Fuentes Anave

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la secretaria del Despacho, el 17 de septiembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$132.790
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$15.000
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 147.790</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 3° del auto proferido el 10 de septiembre de 2021, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 17 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9ff311333d8772c80ed66203f2820891592bd127f948a981dcfe4caafce8aa4**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 388

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00350-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Nidia del Carmen Fuentes Anave

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 20 de septiembre del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$132.790.
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$15.000
Secuestre	\$300.000
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$37.500
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$485.290,00</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 3° del auto proferido el 07 de septiembre del 2021, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$132.790; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación, honorarios fijados al secuestre y gastos de registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 20 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.</p>  <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0abb15807bacdb78600799059f52c482bbdf12c355057cb244773047aa88133**

**C**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 389

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00351-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Norela Delgado Pérez

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 20 de septiembre del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$112.870,68
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones <sup>1</sup>	\$15.000
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$127.870,68</b>

Así las cosas, se observa que la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 3ª del auto proferido el 10 de septiembre del 2021, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$112.870,68; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 20 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

<sup>1</sup> FI 09 PDF 11 y FI 03 PDF 18 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10f51d64bea68aae1c118691411938eb5e14156b39544b4c4e478f67e5d257d  
7**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte ejecutada allega constancia sobre el pago realizado para el levantamiento de la medida cautelar. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 364

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00376-00  
DEMANDANTE: Bancoldex  
DEMANDADO: Avanzar ONG

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutada allega el pago para el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-48369, actuación comunicada a la ORIP de Arauca, mediante oficio N° 515 del 1° de septiembre de 2021, respecto a lo cual, debe advertirse a la abogada que dicha constancia debe ser presentada ante la precitada entidad, trámite que le corresponde asumir como una carga mínima que debe realizar.

Conforme a lo anterior, se advierte que no se dará trámite al memorial presentado por la abogada de Avanzar ONG, requiriéndose igualmente a la togada para que radique la constancia ante la ORIP de Arauca, como corresponde, para lo cual debe establecer comunicación directa con dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

<p>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA</p> <p>Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.</p>  <hr/> <p>Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c0fc7128aa1c8462acdcd20a981fc902d34e10979df2ebec344c13dd81065**

**4**

Documento generado en 22/09/2021 04:06:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado no presentó justificación para asumir el cargo, ni contestó la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 391

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00379-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Jhon Ferney Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto de sustanciación N° 206 del 18 de junio de 2021, se relevó del cargo de curador *ad-litem* al designado, nombrándose en el cargo a la profesional del derecho Ydaly Carreño Chavez, decisión que le fue notificada mediante oficio N° 426, el cual se envió a su correo electrónico [yda-364.cache-22@hotmail.com](mailto:yda-364.cache-22@hotmail.com) el día 25 de junio de 2021, adjuntando el expediente digital como vínculo de One Drive y cuyas constancias de entrega fueron agregadas al expediente<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, la designada curadora *ad-litem* no realizó pronunciamiento alguno que indicara la imposibilidad de ejercer el cargo designado, razón por la cual el término de traslado para presentar contestación empezó a correr a partir del 1° de julio, fecha en la cual se surtió la notificación personal, comoquiera que con la comunicación se adjuntó el vínculo correspondiente al expediente digital; de allí que el término de traslado venciera el pasado 30 de julio<sup>2</sup>, sin que se presentara contestación alguna.

Así las cosas, comoquiera que la curadora *ad litem* del demandado dejó vencer el término de traslado sin presentar contestación a la demanda ni proponer excepciones, surge necesario aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, razón por la que se dispondrá seguir adelante la ejecución y desde ahora se ordenará el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez se encuentren debidamente evaluados, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se condenará en costas al ejecutado. De igual manera se precisa que el emplazamiento del demandado ya fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados.

<sup>1</sup> Fl. 639 a 641 expediente digital.

<sup>2</sup> Acuerdo N° CSJNS2021-00157 y la Circular N° 104, del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En ese mismo marco, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Las costas del proceso deberán tasarse por Secretaría y como agencias en derecho se fijará el monto equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, la suma de \$112.870,68, teniendo en cuenta que el pago ordenado asciende a la suma de \$3'762.356, en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la curadora *ad litem* del demandado Jhon Ferney Delgado no contestó la demanda dentro del término de traslado previsto para ello.

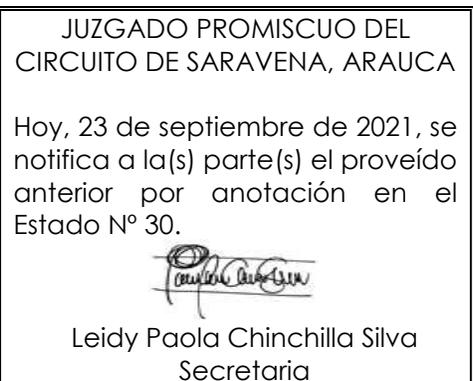
SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de enero del 2020, a favor de Ramón del Carmen Garcés. De igual forma, DISPONER desde ya el secuestro y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TÁSENSE por Secretaría. FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, es decir, en el monto de \$112.870,68.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**

**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f93c55a4a60acd5e3fcb745c7a148f1284081e31821092de8f04d17a10e263**

Documento generado en 22/09/2021 04:06:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso informando que el curador *ad litem* designado no presentó justificación para no asumir el cargo. Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68 Barrio el Centro  
TELEFAX (7) 8891000 – Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 392

PROCESO: Ejecutivo Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00380-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Hebert Sarmiento Delgado

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto N° 207 del 18 de junio de 2021, se relevo del cargo de curador *ad-litem* al designado, nombrándose en el cargo a la profesional del derecho Ydaly Carreño Chavez, decisión que le fue comunicada mediante oficio N° 427, el cual se envió a su correo electrónico [yda-364.cache-22@hotmail.com](mailto:yda-364.cache-22@hotmail.com) el día 25 de junio de 2021, adjuntando el expediente digital como vínculo de One Drive y cuyas constancias de entrega fueron allegadas al expediente<sup>1</sup>.

Al respecto se precisa que, en el presente asunto ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, dicha designación y notificación se realizó a efectos de garantizar la debida defensa y representación que le asiste a la parte ejecutada. En consecuencia, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, DISPONE: TENER como posesionada a la profesional del derecho designada, como curadora *ad-litem* del demandado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

---

<sup>1</sup> Fl. 104 a 107 expediente digital.



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae630b1baa195a31fc1ebb5e3f30d71938980977554dc9b30aed62d1fe96c3f**

Documento generado en 22/09/2021 04:06:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 21 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. Celular 322 4301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 393

PROCESO: Ejecutivo laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2019-00381-00  
DEMANDANTE: Ramón del Carmen Garcés  
DEMANDADO: Eric Sarmiento Delgado

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el 20 de septiembre del año en curso la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$112.870,68.
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones <sup>1</sup>	\$15.000
Otros Gastos (Oficios, Registros, Fotocopias etc.)	\$0
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$127.870,68</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada en debida forma, comoquiera que, en efecto, en el numeral 3° del auto proferido el 07 de septiembre del 2021, se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$112.870,68; además, en la liquidación de costas se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso, como es el caso de los gastos por notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 20 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

<sup>1</sup> FI 09 PDF 11 y FI 03 PDF 18 expediente digital.

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c320669c560757cfa43adf4e18fd6f8c6aa438a9e8d5aa83f5e94a1aac3d73d**

Documento generado en 22/09/2021 04:06:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del auto que rechazó incidente de nulidad. Sírvase proveer. Septiembre 15 de 2021.



LEIDY PAOLA CHINCHILLA SILVA  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 N° 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 394

PROCESO: Declarativo de existencia de obligación  
ASUNTO: Segunda instancia – apelación sentencia  
RADICADO: 81-794-40-89-002-2019-00455-01  
RADICADO INO: 2021-00219  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame  
DEMANDANTE: Dora Elva Caro Martínez  
DEMANDADO: Bernardo Aurelio, Ricardo, Jaime Enrique y Astrid Elvira Estepa Sánchez en calidad de herederos determinados del señor Jaime Enrique Estepa Sánchez

Visto el informe secretarial que antecede, se recuerda que mediante auto del 02 de septiembre del año en curso se resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado de los demandados Bernardo Aurelio, Ricardo y Astrid Elvira Estepa; seguidamente, el 08 de septiembre de 2021, el apoderado de los precitados interpuso recurso de apelación contra la decisión.

Pues bien, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, se observa que la decisión no es objeto de apelación, en la medida en que dicho recurso está reservado exclusivamente para las decisiones que se profieran en primera instancia, según lo dispuesto en el artículo 321 ibídem, que al respecto indica: *“También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia:** (...)”*

En este orden de ideas, resulta diáfana la improcedencia del recurso impetrado por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que la decisión confutada fue proferida dentro del trámite de segunda instancia que adelanta este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE

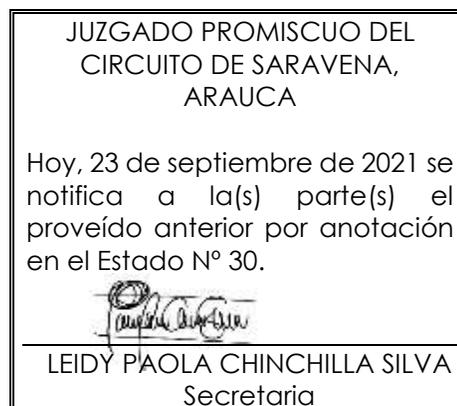
PRIMERO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión proferida en segunda instancia el pasado 02 de septiembre de

2021, a través de la cual se rechazó de plano el incidente de nulidad formulado.

SEGUNDO: Ingresar el expediente al Despacho para resolver de fondo la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCS



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd210d0aafabd1047d5e8291c7e7505d27ea611aca385455b116061f225ed39  
b**

Documento generado en 22/09/2021 04:06:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia se liquidaron las costas. Septiembre 10 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio N° 382

PROCESO: Ejecutivo  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00012-00  
DEMANDANTE: Ramón Llanes Granados  
DEMANDADO: Jaime Camargo Osorio

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la Secretaria del Despacho, el 10 de septiembre del año en curso, liquidó las costas dentro del presente asunto, de la siguiente forma:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.433.000
COSTAS (LIQUIDADAS POR SECRETARIA)	
Notificaciones	\$15.000
<b>TOTAL, COSTAS Y AGENCIAS</b>	<b>\$ 5.448.000</b>

Así las cosas, la liquidación de costas fue elaborada por la señora Secretaria de este Despacho judicial en debida forma, teniendo en cuenta el numeral 4° del Auto N° 332 proferido el 02 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución; además, en la liquidación se da fe de haber tenido en cuenta única y exclusivamente lo que se pudo comprobar dentro del proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE: APROBAR la liquidación de las costas procesales realizada el día 10 de septiembre de 2021 por la Secretaría de este juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, ARAUCA
Hoy, 24 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce483b7498668ba26270fa257b63770ee5f7c50decfb6a0591149d614cdf13d0**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada solicita que la audiencia programada al interior del asunto se realice de manera presencial. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 365

PROCESO: Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00096-00  
DEMANDANTE: Jessica Andrea Niño Vera  
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, debe advertir el Despacho que el Acuerdo PCSJA21-11840, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de agosto de 2021, señala de manera clara que las actividades de los despachos judiciales se continuarán desarrollando de manera preferentemente virtual, siendo la presencialidad una excepción, aplicable solo en aquellos eventos en que las partes no cuenten con los medios o conocimientos necesarios para atender la virtualidad.

Revisada la petición del abogado, no se observa que se expongan razones de juicio que lleven a determinar inconveniente alguno que pueda impedir la asistencia de las partes a la diligencia programada para el día 25 de noviembre de 2021, pues la misma se soporta en razones que denotan más un deseo hacia la presencialidad, que la exposición de un motivo real que impida la celebración de la audiencia a través de la plataforma de LifeSize.

Se advierte que actualmente la virtualidad es una regla que prima en todas las actuaciones judiciales y, frente a la cual, este Despacho no ha evidenciado inconveniente alguno, razón por la que la simple citación telemática no puede significar por sí sola un problema de acercamiento entre las partes, máxime cuando ellas mismas pueden celebrar reuniones y acuerdos privados; convenios que de cumplir con los requisitos de ley, pueden ser aceptados por el Juzgado para decretar la terminación del proceso, si así lo expresan los litigantes.

Conforme a lo anterior, SE RESUELVE: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada. Se advierte que la audiencia programa para el día 25 de noviembre de 2021 se realizará de manera virtual; igualmente, si las partes desean llegar a una formula de arreglo pueden reunirse de manera privada y posteriormente presentar el acuerdo al Despacho, para que se realice el correspondiente estudio de aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOUO DEL  
CIRCUITO DE SARAVERA,  
ARAUCA

Hoy, 23 de septiembre de 2021,  
se notifica a la(s) parte(s) el  
proveído anterior por anotación  
en el Estado N° 30.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57bdf38664caeed2e3445a4415c5fad1e6f8b974e85f773b34b138ffa3ff6d0b**

Documento generado en 22/09/2021 04:06:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandada solicita que la audiencia programada al interior del asunto se realice de manera presencial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 y, comoquiera que resulta mucho más fácil celebrar una audiencia de conciliación contando con la presencia física de las partes. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 361

PROCESO: Laboral  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00097-00  
DEMANDANTE: Karol Michelle Mora Marín  
DEMANDADO: IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, debe advertir el Despacho que el Acuerdo PCSJA21-11840, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 26 de agosto de 2021, señala de manera clara que las actividades de los despachos judiciales se continuarán desarrollando de manera preferentemente virtual, siendo la presencialidad una excepción, aplicable solo en aquellos eventos en que las partes no cuenten con los medios o conocimientos necesarios para atender la virtualidad.

Revisada la petición del abogado, no se observa que se expongan razones de juicio que lleven a determinar inconveniente alguno que pueda impedir la asistencia de las partes a la diligencia programada para el día 23 de septiembre de 2021, pues la misma se soporta en razones que denotan más un deseo hacia la presencialidad, que la exposición de un motivo real que impida la celebración de la audiencia a través de la plataforma de LifeSize.

Es de advertir que actualmente la virtualidad es una regla que prima en todas las actuaciones judiciales y, frente a la cual, este Despacho no ha evidenciado inconveniente alguno, incluso en audiencias celebradas con el mismo abogado petente y con la misma empresa demandada dentro del asunto de marras, razón por la que la simple citación telemática, no puede significar por sí sola un problema de acercamiento entre las partes, máxime cuando ellas mismas pueden celebrar reuniones y acuerdos privados, convenios que de cumplir con los requisitos de ley, pueden ser aceptados por el Juzgado para decretar la terminación del proceso, si así lo expresan los litigantes.

Conforme a lo anterior, este Despacho resuelve no acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada. Igualmente, se advierte que si las partes desean llegar a una fórmula de arreglo pueden reunirse de manera privada y posteriormente presentar el acuerdo al Despacho, para que se realice el correspondiente estudio de aprobación.

De otro lado, surge necesario reprogramar la diligencia que se encuentra fijada para el día 23 de septiembre del 2021, comoquiera que para esa misma fecha, el suscrito juez se encontrará de permiso otorgado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante Resolución TSAR21-074 del 16 de septiembre de 2021. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena,

RESUELVE:

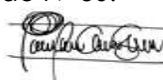
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia programada para el día 23 de septiembre de 2021, FIJANDO el día 25 de enero de 2021 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, la cual se realizará de manera virtual, en la que se escuchará la contestación a la demanda, se resolverán las excepciones que se propongan en el trámite de la diligencia, se decretarán y practicarán las pruebas y se dictará sentencia. NOTIFIQUESE a las partes por estados, conforme lo previsto en el numeral 2º del literal c del artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, LÍBRENSE y REMÍTANSE sendas comunicaciones a las partes para su correspondiente enteramiento sobre la diligencia programada. Se advierte a los apoderados respectivos que de no ser posible la entrega de la comunicación a sus prohijados por parte del Despacho, deben encargarse, a través de los mecanismos que dispongan, de comunicarles la presente orden judicial, situación que deberán demostrar al menos sumariamente dentro del expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LPCH

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVERA, ARAUCA
Hoy, 23 de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado N° 30.

Leidy Paola Chinchilla Silva Secretaria

**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10c789f76e2b4c061604cb6571c29befeb0d51ebb0e330ffe92c40c8da5c3d89**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante solicita que se sancione a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Fusagasugá, al no emitir respuesta sobre la medida cautelar decretada. Septiembre 13 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SARAVERA (A)  
Carrera 16 No. 25-68. TELEFAX (7) 8891000  
jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 383

PROCESO: Responsabilidad civil extracontractual  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00102-00  
DEMANDANTE: Yuritza Nataly Vega Bohórquez, Yaninfa Bohórquez  
Martínez, Wilver Páez Fonseca, Angie Paola Arévalo  
Bohórquez y Gerson Said Vega Bohórquez  
DEMANDADO: Willington Rodríguez Rodríguez y Esperanza  
Rodríguez Ortiz

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte actora solicita imponer sanción en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca), por cuanto a la fecha no ha emitido respuesta sobre el decreto de embargo y por ende, no se ha registrado la medida cautelar solicitada en la demanda, pese a los requerimientos del Despacho y a las solicitudes enviadas por ella al correo institucional.

Al respecto, el Despacho encuentra que ciertamente en dos oportunidades se ha requerido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, para que proceda a registrar la medida cautelar; sin embargo, no se ha recibido respuesta, pese a la efectiva entrega de las comunicaciones al correo electrónico de la entidad. Sin embargo, no existe certeza sobre la radicación de las mismas, pues de la remisión de dichos requerimientos no puede seguirse su efectiva lectura y trámite.

De otra parte, infructuosamente se ha intentado establecer comunicación con la ORIP de Fusagasugá a través de los teléfonos fijos que registra la entidad, respecto a los cuales debe indicarse, nunca fueron atendidos.

Pese a los intentos de establecer comunicación telefónica o virtual con la ORIP de Fusagasugá, no se encuentra que la apoderada haya procedido a la radicación física de los oficios, pese a ser una carga procesal que le corresponde cumplir, pues como interesada debe realizar todas las gestiones para la materialización de la cautela decretada.

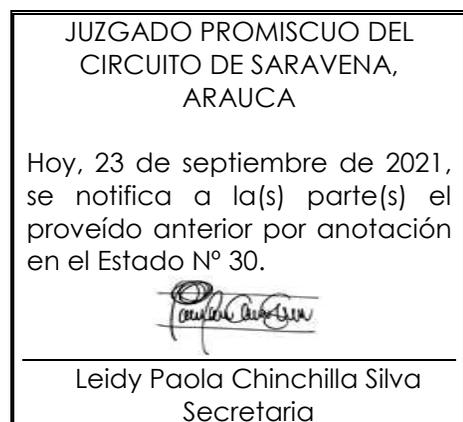
En efecto, el juzgado, dentro de sus posibilidades, ha desplegado todas las actuaciones a su alcance para el registro de la medida cautelar, sin embargo, no puede perderse de vista que la carga le asiste a la parte actora; luego, ante el intento infructuoso de la radicación virtual, le

corresponde a dicha parte entregar físicamente la solicitud del registro de la medida cautelar, pues si bien, con ocasión de la COVID – 19, se crearon distintos canales de atención virtual, lo cierto es que la presencialidad aún continúa siendo el sistema de atención por preferencia en muchas entidades públicas, máxime en oficinas como estas en las que se requiere el pago de ciertos aranceles para el trámite de las solicitudes y, que aún en los momentos más críticos, continuaron con la atención al público.

En este orden de ideas, NO SE ACCEDE a la petición de sanción elevada por la apoderada de la parte actora y SE REQUIERE a dicha parte para que proceda a la radicación física de la decisión que decreta la medida cautelar correspondiente, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, advirtiéndose igualmente que el éxito de la misma dependerá del pago de los aranceles que se cobran por registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LPCH



Firmado Por:

**Rafael Enrique Fontecha Barrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

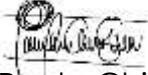
Código de verificación:

**b38ad9124541984ed9e2966f1401e92d18a05fcb28286d989aae1f9b14a92c40**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informando que la demandada Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca, presentó contestación a la demanda y se encuentra memorial presentado por la parte demandante pendiente por resolver. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2021.



Leidy Paola Chinchilla Silva  
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)  
Carrera 16 No. 25-68 Barrio Centro  
Telefax (7) 8891000 - Celular 3224301732  
[jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctosarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)  
Auto de sustanciación N° 362

PROCESO: Verbal declarativo de nulidad de escritura pública  
RADICADO: 81-736-31-89-001-2021-00220-00  
DEMANDANTE: Leidy Karina Zubieta Muñoz  
DEMANDADO: Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial<sup>1</sup> presentado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita que, con ocasión a notificación realizada al demandado el día 21 de agosto del presente año, se corra de manera completa el término de traslado de 20 días otorgado al demandado para la contestación de la demanda y posterior a ello, se disponga el traslado de las excepciones de mérito planteadas en la contestación.

Al respecto, esta judicatura precisa que, en el presente asunto, la notificación electrónica y personal del demandado Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca, se llevó a cabo a través de la secretaria del Despacho el día 05 de agosto de 2021<sup>2</sup>, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa de la constancia aportada al expediente digital. En ese sentido, la notificación electrónica realizada por el apoderado de la parte demandante no se tendrá en cuenta, por ser posterior a la realizada por el Despacho con el lleno de los requisitos establecidos y con la constancia de entrega a la parte demandada.

Aunado a ello, con ocasión a dicha notificación, el Despacho encuentra que la demandada Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios, procedió a allegar contestación oportunamente y con el lleno de los requisitos de ley, comoquiera que el escrito fue presentado el día 26 de agosto y el término de traslado venció el 07 de septiembre del 2021; por lo que así se declarará y se reconocerá personería a la apoderada del demandado.

<sup>1</sup> Fls 266 a 267 expediente digital.

<sup>2</sup> Fls 132 a 134 expediente digital.

En consecuencia, resulta innecesaria la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en cuanto a dejar correr la totalidad del término de traslado otorgado a la parte contraria, pues ello ya sucedió.

Ahora bien, en el expediente digital no se observa que la parte demandada haya remitido copia digital del escrito de contestación a la parte demandante, en donde se plantean excepciones de mérito, razón por la cual, surge necesario proceder de conformidad con el artículo 370 del CGP.

Finalmente, el día 23 de agosto del 2021 el apoderado de la parte demandante presentó memorial en el que solicita la reducción de la caución fijada por el valor del 20%, previo a decretarse la medida cautelar solicitada, argumentando que constituye una suma muy elevada.

Al respecto, esta judicatura precisa que, conforme lo establecido en el artículo 590 del CGP, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable; de allí que sea viable la solicitud realizada por la parte demandante, comoquiera que lo reglado es discrecional del administrador de justicia, en la medida en que lo considere razonable de acuerdo a su sano criterio. En ese sentido y teniendo en cuenta que la caución se fijó como requisito previo a acceder al decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, medida que, por demás, no excluye del comercio ni limita la posesión del bien en cuestión, se accederá a la reducción, fijando la caución equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena,

#### RESUELVE

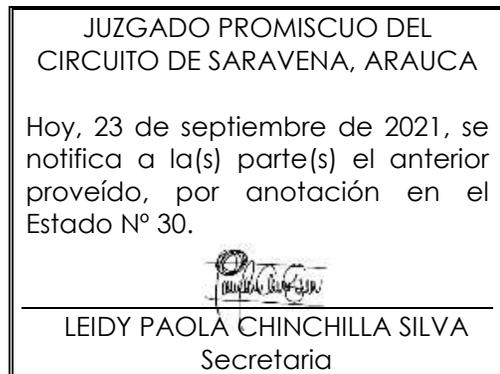
PRIMERO: DECLARAR que la demandada Asociación de los Estudios Astrales Espirituales ante Dios R/L Edwin Augusto Vera Fonseca, presentó contestación a la demanda en término y en debida forma; así mismo, reconocer a la abogada Yesica Andrea Jaimes Cáceres, identificada con la C.C. N° 1.094.271.872 y T.P. N° 268.717, como su apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito y del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, por el término de 05 días, conforme lo normado en el artículo 370 del CGP. Vencido el anterior término, VUELVA DE INMEDIATO el expediente al Despacho para proveer lo pertinente a seguir.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante y en consecuencia REDUCIR la caución fijada mediante auto del 29 de julio del 2021, al 10% de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YPGB



**Firmado Por:**

**Rafael Enrique Fontecha Barrera  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Arauca - Saravena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a75ff72a657a36adcd970049b3eb09615b7c791f5a6d4fa51d09215cb1c9ddf4**

Documento generado en 22/09/2021 02:11:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**